



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

REF. FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00701-00
ACCIONANTE: RAFAEL IMITOLA MARTINEZ
ACCIONADO : OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por RAFAEL IMITOLA MARTINEZ en contra de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 19 de Julio del año 2022 presentó ante la Oficina Asesora de Planeación una Petición, mediante la cual se requirió a la Oficina Asesora de Planeación para que brindara cierta información sobre el uso del suelo de una vivienda residencial, la cual en fecha actual está utilizando el predio para una actividad económica prohibida por el POT.

Que, en la misma, también se requirió a la oficina de planeación que acreditara en términos legales si el uso del suelo en lugar residencial era posible desplegar tal actividad económica de Disco-Bar.

Manifiesta que, a la fecha actual, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar no ha respondido a su petición.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, solicita el accionante, tutelar el derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordene a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia responda de forma concreta, y que resuelva de fondo su solicitud.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, octubre 14 del presente año, se admitió la solicitud de tutela, notificando del trámite del mismo a la accionada, y concediéndole el término de 24 horas, seguidas del recibo de la comunicación para que se manifestara sobre los hechos de la misma, rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a ésta, y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Respuesta de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La oficina en mención, a través de la jefe asesora de Planeación CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, se el día 19 de julio de 2022 se recibe físicamente petición elevada por el señor RAFAEL IMITOLA MARTINEZ, quien solicitó:

“(…) 1- se me expida una certificación de conformidad con el POT sobre el uso del suelo de la urbanización con la dirección residencial antes descrita. Cra. 19 No 6 Bis-54. 2- solicito se me acredite en términos legales si el uso del suelo en un área residencial es posible desarrollar la actividad económica de Disco-Bar que en la actualidad se está desplegando. 3- Solicito se me acredite de conformidad a la Ley 1801 de 2016 artículo 87 inciso 1 si el propietario del establecimiento la Barra Disco Bar, solicito el estudio del suelo y si su actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas de conformidad a la Ley se ajusta a la normatividad vigente y demás normas especiales.”

Que, mediante radicado No. OAPM-1827 de fecha 25 de agosto de 2022, se le da respuesta a la petición recibida, con radicado interno 1042 de 2022 al señor RAFAEL EIMITOLA MARTINEZ.

Que, mediante oficio referenciado en párrafo se le da respuesta a cada uno de los puntos solicitados y se le adjunta el concepto de uso de suelo radicado No. 0767 de 2020, y Concepto de norma urbana oficio radicado No. 1828 de 2022.

Que se revisa el correo y por un error en el mismo, aportado por el peticionario, éste rebota por no haberse encontrado la dirección, o email que el señor aporta para ser notificado. Constancia de envío que se adjunta. Que se evidencia que en la acción de tutela el peticionario aporta un correo de notificación distinto al aportado en su Petición, al cual nuevamente enviamos la respuesta a su solicitud.

Por lo antes mencionado solicita, se declare improcedente la acción de tutela por configurarse en este caso un hecho superado con base en lo establecido por la Corte Constitucional..., al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inoqua cualquier decisión al respecto". T-821 de 2.008. M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Pruebas:

Parte Accionante:

- Copia de la petición elevada ante la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Parte Accionada

Petición del señor radicada físicamente en la Oficina Asesora de Planeación Municipal, Radicado interno No. 1042 de 2022.

- Respuesta Derecho de petición mediante oficio radicado No. 1827 de fecha 25 de agosto de 2022.
- Concepto de uso de suelo, radicado No. 0767 de 2022.
- Concepto de norma urbana, Radicado No. 1828 del 25 de agosto de 2022.
- Constancia de envío de la respuesta al D. de P., de fecha 25 de agosto de 2022.
- Constancia de reenvío de la respuesta al D. de P. de fecha 19 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer es, si la accionada, Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, ha vulnerado o está vulnerando al accionante, su derecho fundamental de Petición, o si se ha configurado un hecho superado.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es que, como en el trámite de la acción constitucional se ha emitido respuesta que resuelve el fondo de la pretensión del accionante, la cual fue igualmente remitida al actor, en la cual se da repuesta a lo pedido, se tiene entonces que, se configura un hecho superado.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Ahora, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional², la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa oficina municipal el día 19 de Julio del presente año, mediante la cual solicitó entre otras cosas, que brindara cierta información sobre el uso del suelo de una vivienda residencial, la cual en fecha actual está utilizando el predio para una actividad económica prohibida por el POT.

7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el mismo accionante señor RAFAEL IMITOLA MARTINEZ, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de esta acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva. -

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

² T -18 de 2019

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la entidad accionada OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, cumple unas funciones de servicios al público, y por tanto cumple con este

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E.S.D.

RAFAEL IMITOLA MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12713420 de Valledupar-Cesar, obrando en nombre propio acudo respetuosamente a su despacho para solicitarle el Amparo Constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución pública denominado Acción de Tutela en contra de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar. Toda vez que se ha vulnerado mi Derecho Fundamental al Derecho de Petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El día 19 de Julio del año 2022 presente ante la Oficina Asesora de Planeación un Derecho de Petición.

Mediante esta petición se requirió a la Oficina Asesora de Planeación que brindara cierta información sobre el uso del suelo de una vivienda residencial, la cual en fecha actual está utilizando el predio para una actividad económica prohibida por el POT.

También se requirió a la oficina de planeación que accediera en terrenos legales al el uso del suelo en lugar residencial era posible desplegar tal actividad económica de Dúo-ter.

A fecha actual la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar no ha respondido el derecho de petición.

Es menester resaltar que la corte constitucional en la Sentencia T377 de 2000, expone: el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolver de fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo tanto considero que la Oficina Asesora de Planeación Municipal ha incurrido en violación del Derecho Fundamental de Petición, toda vez que ha fecha actual no ha respondido en forma oportuna la petición solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Artículo 86 de la Constitución Nacional

PETICIÓN

1. Solicito se comunique a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar a responder en forma oportuna y concreta la solicitud presentada mediante derecho de petición de fecha 19 de Julio de 2022.

ANEKOS

1. Derecho de petición de fecha 19 de Julio de 2022.

DERECHO VIOLADO

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha sido respondido ni efectivo ni negativamente la petición.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que hice le día 19 de Julio de 2022.

NOTIFICACIONES

La Oficina Asesora de Planeación Municipal, en la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Valledupar

El suscrito en la Cra 18 No. 6ª-06 de la Ciudad de Valledupar. Teléfono 3114267086-3092382375. Correo electrónico jorgemartinez@gmail.com.

Del Señor Juez
Atentamente,
RAFAEL IMITOLA MARTINEZ
C.C. No. 12713420 de Valledupar-Cesar

requisito, por cuanto además que esta accionada es la entidad que debe dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante. Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se han venido sucediendo apenas si hace poco más o menos unos tres meses así esta fecha, como quiera que la petición fue elevada el 19 de julio del presente año, así se desprende de esta acción de tutela, en consecuencia, el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

Como quiera que se pretende la protección del derecho fundamental de petición procede la acción de tutela de manera directa por ser un derecho de protección inmediata,

Si bien se aduce que el actor cuenta con la reclamación en virtud de los mecanismos que permite la ley de defensa del consumidor, también es cierto que debe elevarse derecho de petición tal como se efectuó y de no contar con una repuesta dentro de los 15 días siguientes o la respuesta no es satisfactoria puede presentar una demanda o reclamación en virtud del artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

En el presente caso se presentó la petición tal como se acredita y ante la falta de respuesta se afirma que no se emitió alguna y por ello se acude directamente a la acción de tutela. Teniendo otra vía es decir puede acudir a las acciones que prevé el artículo 56 de la ley 1480 de 2011; no obstante, se presenta una situación particular y tiene que ver que en tratándose de la petición procede la tutela directamente y aunado a ello se demuestra que se dio respuesta en el curso del trámite de la acción constitucional.

Superadas las etapas anteriores, se desciende al estudio de fondo del presente asunto.

Se encuentra demostrado que el actor presentó derecho de petición ante la accionada en la fecha indicada

En la accion de tutela si bien no se acompañó el escrito de petición, la accionada al contestar la accion de tutela en el informe acepta la radicación de éste y suministra el memorial radicado, cuya imagen se insertó anteriormente.

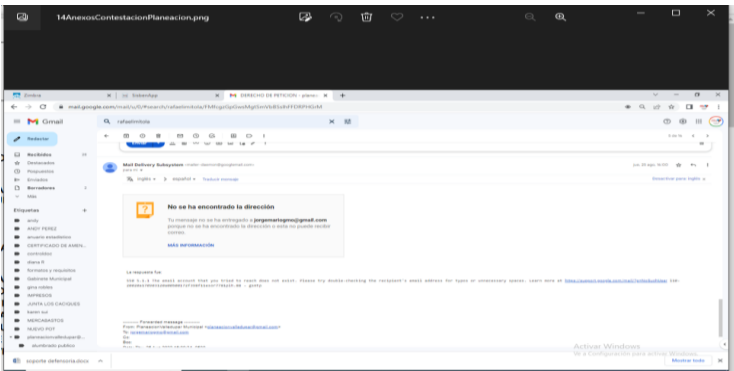
Ahora bien, de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada, una vez notificada la accionada, en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta ésta que, el 25 de agosto de 2022, mediante radicado No. OAPM-1827 dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

REF. FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00701-00
ACCIONANTE: RAFAEL IMITOLA MARTINEZ
ACCIONADO : OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Expresa que respondió uno a uno de los puntos solicitados, adjuntándole con la respuesta, el concepto de uso de suelo radicado No. 0767 de 2020, y Concepto de norma urbana.

Pero que, revisado el correo enviado, y se percatan que por un error en el mismo aportado por el peticionario, éste rebota por no haberse encontrado la dirección o email que el señor aporta para ser notificado, como se evidencia con el pantallazo a continuación.

Que, luego entonces revisada la acción de tutela evidenciándose con ésta un correo de notificación distinto al aportado en la Petición, procedieron a enviarle nuevamente la respuesta a la solicitud o petición a dicho email .



OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

CAPMA-1827

Valledupar, 25 de agosto de 2022.

Sector (a):
RAFAEL IMITOLA MARTINEZ
Valledupar.

REFERENCIA: Respuesta a Derecho de Petición.

Condial Saludo;

En atención a la solicitud radicada por usted, la oficina asesora planeación se permite dar respuesta a la petición indicada en el asunto:

1. Solicito se me envíe una certificación de conformidad con el POT sobre el uso del suelo de la urbanización con la dirección antes descrita Cra. 19 No 686a-54.

Requisito:

Ver anexo, normativa predio.

2. Solicito se me acredite en términos legales si el uso del suelo en un área residencial es posible desarrollar la actividad económica de DISCO-BAR que en la actualidad se este desplegando.

Requisito:

Ver concepto de uso de suelo anexo.

3. Solicito se me acredite de conformidad a la ley 1801 de 2016 de 2016 artículo 87 inciso 1 si el propietario del establecimiento la Barra Disco – bar, ubicado al este de la calle 1 y si la actividad de expendio de bebidas alcohólicas de conformidad a la ley se ajusta a la normatividad reglament y demás normas especiales.

Requisito:

Luego de verificar las bases de datos de los años 2020 – 2021 y del año en curso, en el año 2021 se emitió concepto de uso de suelo con Radicación Interna No. 0309-2021, al predio con Referencia Catastral No. 01-04-0279-0013-008, ubicado en la Carrera 19 No. 686a – 54, se encontró lo descrito a continuación:

RADICADO No. 0039
PROPIETARIO DEL PREDIO: LUISA GREGORIA PEÑALOSA ABAYIA
NUMERO PREDIAL: 01-04-0279-0013-008
DIRECCION: CARRERA 19 No. 686a-54

OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

USO SOLICITADO: SOLICITANTE: FICHA NORMATIVA: SECTOR NORMATIVO: TRATAMIENTO URBANISTICO: MODALIDAD DE TRATAMIENTO: AREA DE ACTIVIDAD: ZONA: CATEGORIZACION: TIPO: GRUPO: ESCALA: CODIGO ACTIVIDAD: EQUIVALENCIA: VARIABLE USO DE SUELO: CLASE DE SUELO:	DISCO – BAR LUISA GREGORIA PEÑALOSA FIN-03 39 RENOVACION REACTIVACION 2 COMERCIO Y DE SERVICIOS URBANOS PRINCIPAL SERVICIOS IMPACTO URBANO – ESPARCIMIENTO ZONAL S0 BAR, DISCOTECA, PERMITIDO URBANO
--	--

De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Valledupar adoptado mediante acuerdo 0711 de junio de 2015, los siguientes artículos establecen las normas para la localización de usos de servicios de impacto urbano y las condiciones generales para todos los usos.

Artículo 289º. Normas específicas para la localización de los usos de servicios de Impacto Urbano, Comercio y recreación.

1. Las unidades de servicios clasificados dentro del grupo de actividades de servicios de impacto urbano-actividades de esparcimiento como bar, taberna y discoteca (unidad de uso S0), billares, casinos, canchales de béis y fútbol, bingos, juegos electrónicos, juegos de azar, cancheros deportivos privados y similares (unidad de uso S1) y el grupo comercio de licor (unidad de uso número 9), así como los servicios de alto impacto – prostitución y actividades afines (unidad de uso S2), no pueden localizarse o funcionar en zonas donde existan equipamientos colectivos o dotacionales pertenecientes a los grupos de servicios de salud nivel 2 por mediana complejidad con interacción y servicios de salud nivel 3 por alta complejidad con interacción (unidades de uso S3) y S4, servicios sociales (unidades de uso número S1, S2, S3 y S4), educación (unidades de uso número S3, S4, S5, S6 y S7), y seguridad ciudadana, defensa y justicia (unidades de uso número S5 y S6). Para la dotación y funcionamiento de vellopeque (unidad de uso S7), debe cumplirse lo establecido en la Ley 1054 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, relacionado con la distancia a los dotacionales educativos (S3, S4, S5, S6 y S7). Para su localización se deben tener en cuenta que el predio en el que se pretende desarrollar los servicios, se ubique a una distancia mayor a 50 metros del equipamiento o dotacional, en el caso de servicios de alto impacto y licorarios y 400 metros para vellopeque.

La anterior distancia se mide utilizando como base la cartografía oficial que hace parte del presente Plan, sobre la cual se grafican una o varias zonas circulares con radio de 50 metros o 400 metros según sea el caso cuyo centro será el punto medio del paramento o paramentos de construcción de la edificación con uso dotacional donde se encuentran los equipamientos dotacionales y/o educativos. Dentro de este círculo no puede estar total o parcialmente incluido ningún predio donde se desarrolle algún uso

OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

de servicios de impacturbano.

Artículo 279º. Condiciones generales para todos los usos. Tomando como base las clasificaciones de los usos por tipo, grupo y unidades en las diferentes escalas, contenidos en los cuadros anexos denominados "ÁREAS DE ACTIVIDAD Y USOS SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN" de que trata el Artículo 278º del presente acto administrativo con las siguientes anotaciones:

1. Queda prohibido que las actividades que se desarrollan dentro del predio ocupen el espacio público colindante, andén y/o antejardín.

2. Los establecimientos de comercio ubicados en conjuntos y urbanizaciones o edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, deben cumplir con lo establecido en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

3. Todos los establecimiento comerciales, de servicio, industriales o dotacionales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan de Ordenamiento Territorial no cuenten con licencia de construcción en la cual se autorice el uso específico, estén en la obligación de obtener la correspondiente licencia o el acto de reconocimiento en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, los cuales solo se podrán expedir siempre y cuando cumplan con las normas de usos y tratamientos y demás aquí contenidas.

4. La localización y/o funcionamiento de establecimientos de comercio, servicio, dotacionales y/o industriales, en contravención a las normas sobre usos del suelo y demás establecidas en este Plan, se considera infracción urbanística, lo cual dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las normas sobre la materia.

De esta manera damos respuesta a la citada solicitud, así mismo, precisamos que esta oficina siempre estará atenta a resolver cualquier inquietud adicional requerida.

Atentamente;

CECILIA ROSALES MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal

PROYECTO Ingeniero JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN
Profesional Universitario
Oficina Asesora de Planeación Municipal

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.¹

Por lo antes dicho esta tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar al Derecho de Petición, incoada por RAFAEL IMITOLA MARTINEZ en contra del OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

¹ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra